

RV: CONTESTACION DEMANDA

David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/02/2021 4:20 PM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellín <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (6 MB)

PODER DENIS YAMILE JARAMILLO.pdf; CONTESTACION DENIS YAMILE JARAMILLO LOPEZ.pdf; TP Y CC.pdf; Escritura 480.pdf; ESCRITURA PÚBLICA 522.pdf;

Se remite memorial para su gestión

Agradezco su atención.

De: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 5 de febrero de 2021 10:22 a. m.

Para: David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA

Cordialmente,

**Julian Bolaños Bravo**

Coordinador de Notificaciones y Reparto
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

 repsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Teléfono: +57-4 2616716

 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: Mendez Amado Martin Orlando <t_mmendez@fiduprevisora.com.co>

Enviado el: viernes, 5 de febrero de 2021 9:09 a. m.

Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Señores

Juzgado 11 Administrativo de Medellín

Cordial saludo,

En atención al procedimiento para radicación de documentos, en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, me permito remitir por este medio CONTESTACION DE DEMANDA y los demás documentos que me acreditan como apoderado de la parte demandada para su conocimiento y demás fines pertinentes dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

05001333301120200026300	DENIS YAMILE JARAMILLO LOPEZ
-------------------------	------------------------------

Agradeciendo de antemano la atención prestada, quedo atento cualquier instrucción.

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica

PBX: 5169031 – 01 8000 91 90 15
Calle 72 # 10 – 03, Local 114
Bogotá, Colombia.

fomag | Administrado por:
(fiduprevisora)

www.fomag.gov.co

 Fomag  @Fomagoficial



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

20211180263891

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180263891**
Fecha: **04-02-2021**

Señores:

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN.

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
RADICADO: 05001333301120200026300
DEMANDANTE: **DENIS YAMILE JARAMILLO LOPEZ**
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Ref.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MARTÍN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.022.367.970**, portador de la tarjeta profesional No. **277.445** del **C.S. de la J.**, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, conforme con la sustitución de poder otorgada por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien este a su vez se le fue conferido poder principal y general por parte del Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018 “*por la cual se hace un nombramiento ordinario*”, y estando dentro del término legal, mediante el presente documento me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sus declaraciones y condenas, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose absolver a mi representada de lo pretendido en esta instancia.

Por consiguiente, solicito respetuosamente a su Despacho, no se acceda a las pretensiones y se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y de acuerdo con lo anterior procedo a manifestarme de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda:

A LAS DECLARATIVAS:

PRIMERA: Me opongo a que sea declarada la nulidad de un acto administrativo el cual ni si quiera ha nacido a la vida jurídica tal y como se pretende, considerando que para su existencia se requiere la declaratoria del mismo, aunado a que no es procedente que la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** sea condenada al pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existen supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar lo solicitado en el escrito de la demanda.

SEGUNDA: Me opongo a que se condene a la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, al pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, en razón a la inoperancia de la nulidad del acto administrativo que se solicitó en el numeral anterior, lo que conlleva a una improcedencia en el reconocimiento y pago de la pretendida sanción por mora, sumado al hecho de que no existe acto administrativo o sentencia judicial que declare la existencia del acto ficto.

A LAS CONDENATORIAS:

PRIMERA: Me opongo a que se condene a la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, al pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que conforme con la prueba que se allega con el escrito de demanda, se concluye que no existe en el presente proceso los supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar lo pretendido en esta solicitud de demanda.

SEGUNDA: Me opongo a la condena a la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** requerida por concepto de indexación, toda vez que en el presente caso no se evidencia que se le deba reconocer a la parte actora suma alguna de dinero sobre la cual sea necesario aplicar el ajuste monetario solicitado. Por tal razón no es viable dar aplicación al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto esto implica la indexación de la sanción por mora, lo que se traduce en una doble sanción para la administración conllevando así a un detrimento del patrimonio de la Nación.

TERCERA: Me opongo a la pretensión condenatoria en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, relativa al cumplimiento del fallo, ya que en el presente proceso apenas se está discutiendo si le asiste un derecho o no a la demandante, pues hasta el momento no hay sentencia judicial a la que se le deba dar algún cumplimiento, como tampoco acto administrativo que ordene el pago de una suma de dinero a favor de la contraparte.

CUARTA: La enunciada no es una pretensión como tal, sino una solicitud que realiza la parte actora, encaminada a una aclaración respecto del litisconsorte por pasiva al ente territorial de la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: Se admite como cierto que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó conforme con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989. Norma en la cual, se estableció que no tendría personería jurídica.

SEGUNDO: Se admite como cierto que, conforme con la Ley 91 de 1989 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al fondo, siempre y cuando estos hayan sido reconocidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: Se admite como cierto, de acuerdo con la documental aportada en el libelo de la demanda.

CUARTO: Se admite como cierto, de acuerdo con la documental aportada en el libelo de la demanda.

QUINTO: Se admite como cierto, de acuerdo con la documental aportada en el libelo de la demanda.

SEXTO: Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

SÉPTIMO: Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

En lo atinente al objeto de la litis, se evidencia que la demandante solicita se condene a mi representada al pago de **sanción moratoria**, prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 **regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general**. Pues se observa, que de la lectura de la norma (ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Adicionalmente, la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Iván Humberto Escrucería Mayolo, sentencia que sostuvo:

Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5o, expresa, **“que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público...”**.

1. DEL TRÁMITE EN EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES.

Al respecto, debemos precisar que el Decreto 2831 de 2005, consagró el procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin realizar discriminación alguna

respecto del tipo de prestación que se tramite por dicho procedimiento, quedando entonces las cesantías sujetas a aquel y excluidas por disposición expresa las primas contenidas en el parágrafo 2 de numeral 4 del artículo 15 de la misma ley.

En tal sentido, se encuentra que existe una diferencia entre los trámites contenidos en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005 por tratarse de una norma de carácter especial y de un procedimiento exclusivo.

De otro modo, las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo este contexto, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos de las prestaciones, luego de contar con el acto administrativo emitido por la respectiva secretaría, previo el trámite legal para su concesión que implica el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible, razón por la que se hace indispensable determinar la fecha en la cual fue remitido el mentado acto administrativo a la Fiduprevisora S.A. para el pago de dicho emolumento, con el fin de determinar a partir de la cual se generó para éste último, la obligación de pagar las cesantías solicitadas por el demandante, razón por la que deberá oficiarse a la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que se certifique en qué fecha fue puesta en conocimiento la resolución por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha es posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.

Por otra parte, si en gracia de discusión se fulminará condena por la pretendida sanción, es menester memorar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo vocero y administrador es la Fiduprevisora S.A. no cuenta con partida presupuestal o con dinero que sea destinado a este tipo de pretensiones, a contrario sensu, solo es responsable del pago de las prestaciones económicas de los docentes, razón por la que no es dable fulminar condena en contra de mi representada.

En este caso, es el fondo quien tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde a las Secretarías de Educación y es en virtud de ello, que no solo debe analizarse la conducta del ente pagador o del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino del ente territorial quien es el encargado de expedir el acto de reconocimiento de la prestación a que haya lugar.

Complemento de lo expuesto, es claro que si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá

ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, la Gobernación de Antioquia, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora.

2. INDEXACIÓN

Respecto de la **indexación** de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señaló expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

“Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.”

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado estableció los siguientes parámetros:

“A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Más adelante concluye:

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.” (Subrayas fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor esfuerzo que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en últimas implica la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

I. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique allanamiento a las pretensiones de la demanda, la presente excepción se formula en virtud de lo expuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 aplicable a derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, normatividad que reza:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la

autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”.

En este mismo sentido, el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968 en su artículo 102 que a su tenor literal dispone:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA^[1], sostuvo:

“... ”

En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes....”

Bajo este contexto, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la Administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.

- **Análisis del caso en concreto**

Se tiene en el presente caso que la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías fue el **30 de octubre de 2013** por lo cual el límite para cancelar las mismas fue el **13 de febrero de 2014**, así las cosas se tiene que la sanción por mora de que trata las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se hizo exigible a partir del **14 de febrero de 2014** (día siguiente a aquel en el cual vencía el término para pagar), fecha a partir de la cual, la parte demandante contó

[1] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

con el término de tres (3) años, para solicitar su reconocimiento y pago, plazo que, en principio, vencía el **14 de febrero de 2017**.

II. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

Así mismo, cabe mencionar que de encontrar su señoría que le asistiera el derecho del reconocimiento de la sanción mora, esta pretensión no es subsidiaria de la indexación de las condenas, lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en los numerales anteriores, el cual, ha regulado que lo expresado en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no le es aplicable en el caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Además, debemos precisar, que la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido hace mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que le será excesiva a la administración.

III. COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada.

IV. CONDENAS EN COSTAS

En consideración a que hasta la fecha no existe criterio unificado respecto de la condena en costas, deberá acogerse el pronunciamiento de la Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado, en el sentido que el fallador debe valorar la conducta de las partes:

“(…) supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas de

procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (...)"

Bajo este contexto, si en gracia de discusión hubiese lugar a una sentencia condenatoria, solicito respetuosamente al Despacho que no se condene en costas a mi representada.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948.

VI. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su H. despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO. Negar las suplicas de la demanda.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo del expediente.

TERCERO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

VII. PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicito al despacho tenga como pruebas las aportadas en el libelo de la demanda.

VIII. ANEXOS.

1. Sustitución de poder conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 1588 del 2018.

IX. NOTIFICACIONES.

La Nación - Ministerio De Educación Nacional - FOMAG, las recibirá en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co

El suscrito apoderado en el correo t_mmendez@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez,



MARTÍN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR
C.C. No. **1.022.367.970** de Bogotá D.C.
T.P. No. **277.445** del C. S. de la J.
Revisó: t_aguerrero

Señor(es):
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 05001333301120200026300
Demandante(s): DENIS YAMILE JARAMILLO LOPEZ
Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

- LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

y/o

- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, ambas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado(a) MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR Identificados civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, dentro del expediente de la referencia con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,



LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:



MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR
C.C. No. 1.022.367.970 de Bogotá D.C.
T.P. No. 277.445 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



14800
A058133080
CAS17684067

CLASE DE ACTO: ACLARACION DE ESCRITURA PUBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Representado por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79 953 861

FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT: 860-525-148-5

Representado por:

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80.211.391

ACTO SIN CUANTIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS

MIL DIECINUEVE (2019)

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA

(0480)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento

Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes

de mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría

Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario 28 en

propiedad y en carrera del Circuito Notarial de Bogotá

Compareció(en) con minuta enviada por correo electrónico, LUIS

GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía

Número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de

delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según

Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial

de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio



Notaría 28

Notario 28

quientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere **ACLARAR** dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al **APODERADO**.
QUINTA: Que por medio del presente Instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Cláusula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:
(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...)
Parágrafo Segundo. El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.271.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 250292 del C. S. de la J. designado por **FIDUPREVISORA S.A.** en los términos del presente poder general queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para **notificar, presentar excepciones o contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presenciar fórmulas de conciliación, en los términos estrictamente descritas en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** tiene el deber fiduciario de asumir la **defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG.** El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.
No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en**

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contratuales y la ley.
HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA
LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE
 1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matrícula Inmobiliaria y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
 2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines legales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 37 Decreto Ley 960/70).
 3. Conocen la ley y saben que el(a) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.
 El(la) compareciente(s) leyo(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firma(aron) en señal de asentimiento. Así lo dijo(eron) y otorgó(aron) el(la) (los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a), de todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: LEÍDO que fue el presente

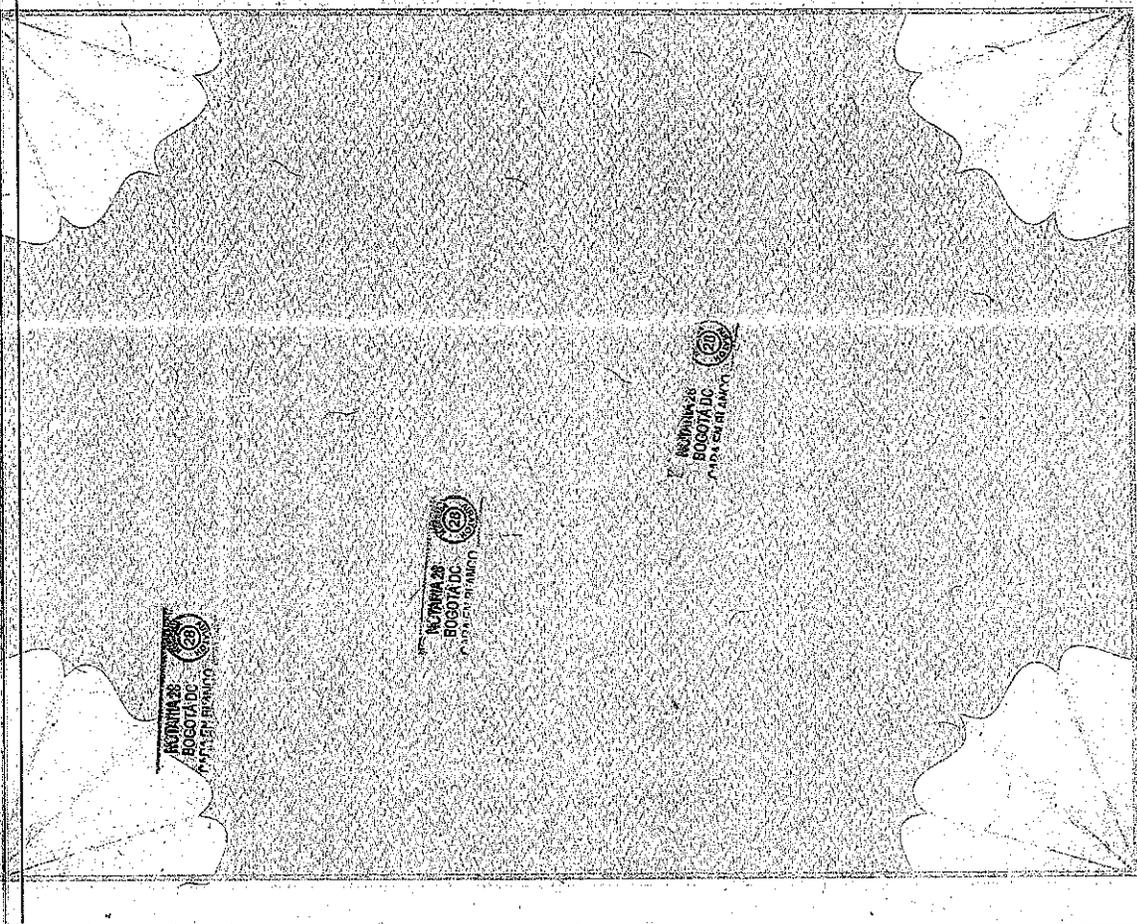
FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Version	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2010

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidenció que la PERSONA NATURAL JURÍDICA
 O NÚMERO DE DOCUMENTO: 80211391

- NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.
- Este documento es de manera informal, no tiene validez jurídica.
- La consulta se hace ejecutando la base de datos suscrita al programa (seitca).

CA317884683



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.º 164409
 Por:

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1974 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la certificación previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señora) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, (calificación) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA		
CIUDAD	NÚMERO-FARJETA	FECHA EXPEDICIÓN - ESTADO
Abogadub	240282	25/11/2014 - Vigente

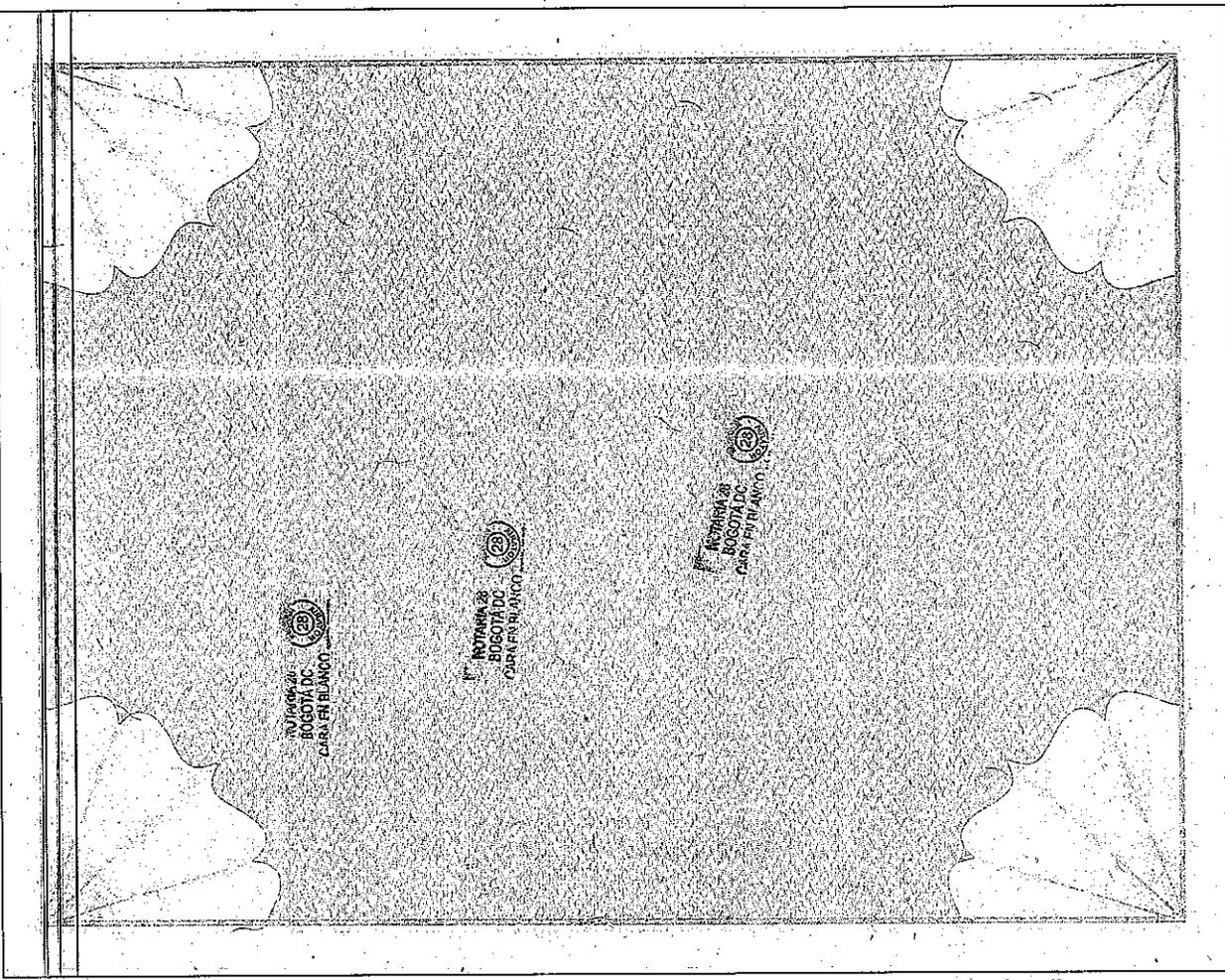
Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARITZA ESPERANZA CUEVAS MILLENDEZ
 Directora

Nota: Si el registro de datos, verificación, inscripción o renovación favorece a la Ley 270 de 1996, el registro no será certificado ni expedido el documento para otorgar un cargo.
 Si el registro de datos, verificación, inscripción o renovación favorece a la Ley 270 de 1996, el registro no será certificado ni expedido el documento para otorgar un cargo.
 Si el registro de datos, verificación, inscripción o renovación favorece a la Ley 270 de 1996, el registro no será certificado ni expedido el documento para otorgar un cargo.
 Si el registro de datos, verificación, inscripción o renovación favorece a la Ley 270 de 1996, el registro no será certificado ni expedido el documento para otorgar un cargo.



Carrera 8 No. 42B - 32, Piso 5, PBX: 3817200 Ext. 7519 - Fax: 2342121
www.ranajudicial.gov.co



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CRAPINERO
CODIGO DE VERIFICACION: 919231199461588
16 DE ABRIL DE 2013 HORA 11:24:09
09112939394

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA OPERACION Y EJECUCION DE TODAS LAS OPERACIONES...

LA SOCIEDAD SE CONSTITUYO EN EL ESTADUO DE SOCIEDAD...

LA SOCIEDAD SE CONSTITUYO EN EL ESTADUO DE SOCIEDAD...

LA SOCIEDAD SE CONSTITUYO EN EL ESTADUO DE SOCIEDAD...

LA SOCIEDAD SE CONSTITUYO EN EL ESTADUO DE SOCIEDAD...

LA SOCIEDAD SE CONSTITUYO EN EL ESTADUO DE SOCIEDAD...

LA SOCIEDAD SE CONSTITUYO EN EL ESTADUO DE SOCIEDAD...

NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE VALORES Y...

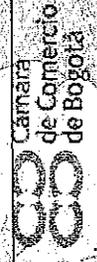
1100100028

07 MAY 2019

COD 4172

NOTARIA 28 DE CIRCUITO NOTARIAL DE BOGOTÁ

VALORES Y...



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE CENTRAL
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919231994618B3

16 DE ABRIL DE 2019 HORA 11:25:09
PÁGINA 4 DE 5

CONSULTAR LOS DIRECTIVOS QUE RESULTEN BENEFICIARIOS DE LOS PRÉSTAMOS DE VEHÍCULOS, SALVO LA RENDIDA QUE LA ADEUDADA DEBA CONSTITUIR EN EL EVENTO DE RESULTA DENEGIACIÓN DE DICHO PRÉSTAMO. 4. PUBLIQUIDAD DE AVISOS DE CIRCUNSTANCIAS, AVISOS DE SINIESTRO Y RECLAMACIONES CORRESPONDIENTES A SEGUROS DE SINIESTRO Y RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL, RESPONSABILIDAD PÚBLICA, RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TODO RIESGO, DANOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, GRUPO DE VIDA, PRESTAMO A EMPLEADOR, HOSPITALIZACIÓN Y CIRUGÍA Y VEHICULO. SE LE NOTIFIQUE EL AVISO DE CIRCUNSTANCIA, SINIESTRO, INCUMPLIMIENTO DE LA CAUSAL DE SINIESTRALIDAD POR PARTE DEL ÁREA O FUNCIÓN O TANGA CONSUMATIVO DE LA MISMA, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RECOMENDACIÓN QUE EVENTUALMENTE PUEDA EFECTUAR LA GERENCIA EN LAS LIMITACIONES DEL PODER SIN PERJUICIO DE LAS FOLIOJADES O CIRCUNSTANCIAS ADEUDADA QUEBA, SIN ARGUMENTAR CIRCUNSTANCIA PARA RECIBIR EL EFECTIVO O LA CONSECUCIÓN, POR RENDIR CONCEPTO. TODA SINIESTRALIDAD SERÁ NEGADA DIRECTAMENTE POR EDUCACIÓN LA PRIMERA VEZ. PRESENTE ENVÍE MANDATO Y MANDATARIO. 2. LA VOLUNTAD DEL MANDANTE Y CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES. 4. POR CUALQUIER OTRA CAUSA SIEMPRE RESPONDERÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 63 DEL CÓDIGO CIVIL EN CUANTO A LA COLPA LEVE.

CERTIFICADA
REVISOR FISCAL
QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NÚMERO 0210931X, FUE NOMBRADO (S):
NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
KMG S.A.S.
N.I.T. 000000611111
JULIO DE 2016, INSCRITA EL 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NÚMERO 0210931X DEL LIBRO IX, FOLIO 1091 NOVENDERO 131.
NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA
CARABO ALCANTARA ERISON STEEK
C.C. 000001011111
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 519 NUM. DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NÚMERO 0210931X DEL LIBRO IX, FOLIO 1091 NOVENDERO 131.
NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE
RODRIGUEZ PINERO VIVIAN LIGET
C.C. 30000100468049

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE
1001000008
02 MAY 2016
COD. 4112
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE
1001000008
02 MAY 2016
COD. 4112
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE
1001000008
02 MAY 2016
COD. 4112
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE
1001000008
02 MAY 2016
COD. 4112
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE
1001000008
02 MAY 2016
COD. 4112
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE
1001000008
02 MAY 2016
COD. 4112
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE
1001000008
02 MAY 2016
COD. 4112
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE
1001000008
02 MAY 2016
COD. 4112
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 00000000 DE RESPONSABILIDAD LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01073610 DEL LIBRO IX, COMUNICÓ LA SOCIEDAD MATRIZ
MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE
C.C. 00000000
DIRECCIÓN: BOGOTÁ D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACIÓN DE CONCORDIA CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

CERTIFICADA
REVISOR FISCAL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 00000000 DE RESPONSABILIDAD LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01073610 DEL LIBRO IX, COMUNICÓ LA SOCIEDAD MATRIZ
MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE
C.C. 00000000
DIRECCIÓN: BOGOTÁ D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACIÓN DE CONCORDIA CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

CERTIFICADA
REVISOR FISCAL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 00000000 DE RESPONSABILIDAD LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01073610 DEL LIBRO IX, COMUNICÓ LA SOCIEDAD MATRIZ
MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE
C.C. 00000000
DIRECCIÓN: BOGOTÁ D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACIÓN DE CONCORDIA CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

CERTIFICADA
REVISOR FISCAL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 00000000 DE RESPONSABILIDAD LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01073610 DEL LIBRO IX, COMUNICÓ LA SOCIEDAD MATRIZ
MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE
C.C. 00000000
DIRECCIÓN: BOGOTÁ D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACIÓN DE CONCORDIA CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

CERTIFICADA
REVISOR FISCAL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 00000000 DE RESPONSABILIDAD LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01073610 DEL LIBRO IX, COMUNICÓ LA SOCIEDAD MATRIZ
MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE
C.C. 00000000
DIRECCIÓN: BOGOTÁ D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACIÓN DE CONCORDIA CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

CERTIFICADA
REVISOR FISCAL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 00000000 DE RESPONSABILIDAD LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01073610 DEL LIBRO IX, COMUNICÓ LA SOCIEDAD MATRIZ
MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE
C.C. 00000000
DIRECCIÓN: BOGOTÁ D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACIÓN DE CONCORDIA CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

CERTIFICADA
REVISOR FISCAL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 00000000 DE RESPONSABILIDAD LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01073610 DEL LIBRO IX, COMUNICÓ LA SOCIEDAD MATRIZ
MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE
C.C. 00000000
DIRECCIÓN: BOGOTÁ D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACIÓN DE CONCORDIA CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

CERTIFICADA
REVISOR FISCAL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 00000000 DE RESPONSABILIDAD LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01073610 DEL LIBRO IX, COMUNICÓ LA SOCIEDAD MATRIZ
MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE
C.C. 00000000
DIRECCIÓN: BOGOTÁ D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACIÓN DE CONCORDIA CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

CERTIFICADA
REVISOR FISCAL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 00000000 DE RESPONSABILIDAD LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01073610 DEL LIBRO IX, COMUNICÓ LA SOCIEDAD MATRIZ
MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE
C.C. 00000000
DIRECCIÓN: BOGOTÁ D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACIÓN DE CONCORDIA CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

CERTIFICADA
REVISOR FISCAL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 00000000 DE RESPONSABILIDAD LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01073610 DEL LIBRO IX, COMUNICÓ LA SOCIEDAD MATRIZ
MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE
C.C. 00000000
DIRECCIÓN: BOGOTÁ D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACIÓN DE CONCORDIA CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA



00170324892



AGE 7/29/15

Pag No 1

ESCRITURA PUBLICA NUMERO 522

QUINIENTOS VEINTIDOS

DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVEN (2019)

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE

BOGOTÁ D.C.

0409 FORDER GENERAL

DE LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número

9898 del 16 de 1990, y Luis de la Ojeda Asesor, Jefe de la Oficina del MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL, NIT: 898 989 001-7, actuando en su calidad de delegado

de la MINISTERIA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 07 de

marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación

Nacional-Fondo Social de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número

8011351 abogada designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación

judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Social de

Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la

representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que a los fines

pare integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, República de Colombia, a los veintiocho

(28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), en el CÍRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT: 898 989 001-7,

actuando en su calidad de delegado de la MINISTERIA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la

NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiesto:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO

SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80211351,

abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de

la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Social de Prestaciones Sociales

del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de

Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra

del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que

demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo

del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la

representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el

Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron, el Contrato de

Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio

de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Clausula Quinta del Oficio No. 7.867 del 27 de junio de 2003 el

contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990,

Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del

FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada

profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la

forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el

esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares

mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

En virtud de lo anterior, el presente instrumento tiene por objeto:

1. Constituir el poder general para el apoderado para el ejercicio de los servicios

00170324892

AGE 7/29/15

Pag No 1

ESCRITURA PUBLICA NUMERO 522

QUINIENTOS VEINTIDOS

DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVEN (2019)

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE

BOGOTÁ D.C.

0409 FORDER GENERAL

DE LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número

9898 del 16 de 1990, y Luis de la Ojeda Asesor, Jefe de la Oficina del MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL, NIT: 898 989 001-7, actuando en su calidad de delegado

de la MINISTERIA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 07 de

marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación

Nacional-Fondo Social de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número

8011351 abogada designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación

judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Social de

Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la

representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que a los fines

pare integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, República de Colombia, a los veintiocho

(28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), en el CÍRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. FUNDACIÓN NOTARIAL TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO



proceso que se efectúan en el marco de la Ley de Procedimientos de Arbitraje Comercial, el presente mandato de comparendo, se emite en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Primero. En el presente comparendo, se ordena a los comparendados, comparendos y comparendos, que comparezcan a las audiencias de conciliación y a las audiencias de juicio, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Segundo. El presente comparendo, se emite en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Tercero. La facultad conferida en el presente comparendo, no exonerará a las partes de cumplir con las obligaciones que les correspondan, en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Cuarto. El presente comparendo, se emite en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Quinto. El presente comparendo, se emite en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Sexto. El presente comparendo, se emite en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Séptimo. El presente comparendo, se emite en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Octavo. El presente comparendo, se emite en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.



proceso que se efectúan en el marco de la Ley de Procedimientos de Arbitraje Comercial, el presente mandato de comparendo, se emite en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Primero. En el presente comparendo, se ordena a los comparendados, comparendos y comparendos, que comparezcan a las audiencias de conciliación y a las audiencias de juicio, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Segundo. El presente comparendo, se emite en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Tercero. La facultad conferida en el presente comparendo, no exonerará a las partes de cumplir con las obligaciones que les correspondan, en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Cuarto. El presente comparendo, se emite en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Quinto. El presente comparendo, se emite en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Sexto. El presente comparendo, se emite en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Séptimo. El presente comparendo, se emite en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Octavo. El presente comparendo, se emite en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

responsabilidad por sus hechos, en el caso de que el comparendo, comparendos y comparendos, no comparezcan a las audiencias de conciliación y a las audiencias de juicio, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Segundo. El presente comparendo, se emite en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Tercero. La facultad conferida en el presente comparendo, no exonerará a las partes de cumplir con las obligaciones que les correspondan, en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Cuarto. El presente comparendo, se emite en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Quinto. El presente comparendo, se emite en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Sexto. El presente comparendo, se emite en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Séptimo. El presente comparendo, se emite en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Parágrafo Octavo. El presente comparendo, se emite en el marco de la Ley de Arbitraje Comercial, en el caso de que el arbitraje se encuentre en trámite.

Instrumento elaborado impresor/papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

Para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el exterior.

01/07/09 09:07 MAR 2019

RESOLUCION NUMERO

Que en la ciudad de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Secretaría de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en el cargo de JEFE DE OFICINA "ASESORIA, CODIGO-1045, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

RESOLUCION

ARTICULO PRIMERO: Debe ser admitido **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación con cédula de ciudadanía No. 79.953.981, en Bogotá la función de jefe de oficina en el área de Asesoría del Ministerio de Educación Nacional, en las condiciones de su contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 1045 del Decreto 1073 de 2015, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, el 21 de agosto de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Cabe ser admitido **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación con cédula de ciudadanía No. 79.953.981, en Bogotá la función de jefe de oficina en el área de Asesoría del Ministerio de Educación Nacional, en las condiciones de su contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 1045 del Decreto 1073 de 2015, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, el 21 de agosto de 2018.

ARTICULO TERCERO: El presente resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1045 del Decreto 1073 de 2015, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, el 21 de agosto de 2018.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá, Colombia, D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Victoria Angulo González
MINISTRA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Proceder a la expedición de la resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1045 del Decreto 1073 de 2015, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, el 21 de agosto de 2018.

N 522

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



ACTA DE POSESION

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Secretaría de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en el cargo de JEFE DE OFICINA "ASESORIA, CODIGO-1045, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Cédula de Ciudadanía No. 79.953.981
- Libreta Militar No. 79953981
- Certificado Contraloría General de la República 79953981.180791103059
- Certificado de Proliferación 118089797
- Certificado de Aptitud expedido por COMBENSAR
- Carta Profesional 145177
- Formulario Único de Hoja de Vida - SIGEP X
- Declaración de Bienes y Rentas - SIGEP X
- Formulario de vinculación: Régimen de Salud COOMEVA
- Formulario de Vinculación: Administración de Pensiones POSVENIR
- Formulario de vinculación: Caja de Compensación COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 124 del presente cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

Victoria Angulo González
MINISTRA VICTORIA ANGULO GONZALEZ
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROYECTO: JUBILACION, CANCELACION DE LA CARRERA DE SERVIDOR PUBLICO Y OTROS RECURSOS
FOLIO: 001 DE 001
PAG: 001

NOTARIA TREINTAY CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55

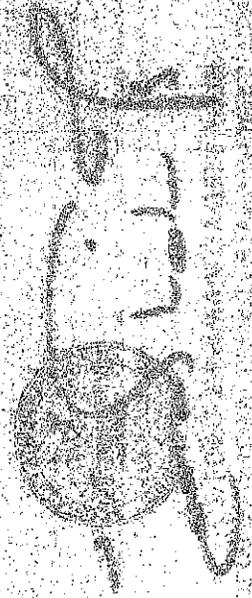
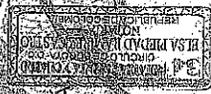
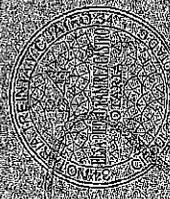
Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número 522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) otorgada en esta Notaría en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Es. J. y PRIMERA (1ª) con la llamada de su original a saber: en NUEVE (09) hojas y folios, debidamente autenticadas y validadas con destino a

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTAY CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS

Elaboro: EAC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MARTÍN ORLANDO

APELLIDOS:
MENDEZ AMADOR

UNIVERSIDAD:
SANTO TOMAS BOGOTÁ

FECHA DE GRADO:
14/07/2016

FECHA DE EXPEDICIÓN:
20/10/2016

CONSEJO SECCIONAL:
BOGOTÁ

TARJETA N°:
277445

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
Y EL ACUERDO 186 DE 1968.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA EN
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.022.367.970**

MENDEZ AMADOR REPUBLICA DE COLOMBIA

APELLIDOS

MARTIN ORLANDO

NOMBRES

Martin Amador Mendez
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

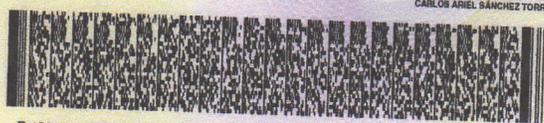
FECHA DE NACIMIENTO **10-ABR-1991**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-ABR-2009 **BOGOTA D.C.**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



R-1500150-00734479-M-1022367970-20150818 0045882522A 2 44322753